

EN TORNO AL PRINCIPIO DEL «JURA NOVIT CURIA»

*Rafael Quintero Moreno**

Escuela de Derecho
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Los Andes
Mérida – Venezuela
meridarqm@cantv.net

Fecha de recepción: 17.07.2006

Fecha de aceptación: 30.07.2006

Resumen

El presente trabajo fue presentado en las *Jornadas sobre Derecho Procesal Penal* en el Instituto de Estudios Jurídicos Ángel Francisco Brice del Colegio de Abogados del Estado Zulia. Maracaibo, 30 de junio de 2006. Consiste en un comentario crítico sobre las implicaciones del principio conocido como *iura novit curia* [que se suele traducir como: «el juez conoce el Derecho»], concebidas dentro del contexto jurídico procesal penal venezolano. Nuestro objeto es mostrar que *el conocimiento del Derecho aplicable* debe trascender del mero conocimiento de las disposiciones normativas y de las normas jurídicas, entendidas ambas como el dominio del Juez sobre algo externo al ser humano. Si el Juez no está consciente de las esenciales «características» del ser humano, de lo que significa su dignidad, no logrará «entender»

***Rafael Quintero Moreno.** Jurista (Promoción de Abogados «Dr. Héctor Febres Cordero», 1963, Universidad de Los Andes [ULA]), con Postgrado en Universidad de La Sapienza (Roma, Italia, 1966-1968). Desde 1973 es profesor de la Cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - ULA (Derecho Penal I, Derecho Penal II y Derecho Procesal Penal). Fue Profesor en la UCV, 1968-1973; Profesor de Criminología en la UCAB, 1972; Profesor de Postgrado (Penal Superior y Leyes Penales Especiales, respectivamente) en la UCAB y la USM; Profesor de Derecho Procesal Penal en Universidad Monteávila, 2003-2004. Asimismo, ha desempeñado los siguientes cargos: Juez de Instrucción (Estado Miranda, 1963-1965). Abogado Criminólogo en la Comisión Prevención de la Delincuencia (1968-1969). Asesor Técnico de la Dirección de Prisiones Ministerio de Justicia (1969-1971). Consultor Jurídico Nacional de FUNDACOMÚN (1971-1972). Director de Justicia y Registro Público del Ministerio de Justicia (1972-1973). Consultor Jurídico del Instituto Agrario Nacional Región Los Andes (1979-1980). Juez de Primera Instancia en lo Penal del Estado Mérida (1980-1991). Juez Superior Penal del Estado Mérida (1991). Juez del Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público (1991-1994). Libre ejercicio de la profesión de Abogado: 1994 en adelante.

jamás a la persona que juzga, ni a la víctima del delito. No se trata pues, de una exposición dogmática del principio. A quien desee profundizar en la esencia del *iura novit curia*, recomiendo la obra: «*Iura novit curia y aplicación judicial del Derecho*» de Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas. Edit. Lex Nova. Valladolid. 2000), en cuyas enseñanzas, como punto de partida, se apoyarán mis reflexiones en la presente disertación.

Palabras clave: Derecho. Juez. Sentencia. Virtudes éticas. Principios axiológicos. Justicia.

CONCERNING THE «IURA NOVIT CURIA» PRINCIPLE

Abstract

This paper was presented at the Seminar on Criminal Procedural Law at the Angel Francisco Brice Institute of Juridical Studies of the Zulia State Bar Association, Maracaibo, on June 30, 2006. It consists in a critical commentary on the implications of the principle known as *iura novit curia* [which is usually translated as: «the judge knows the Law»], conceived in the Venezuelan criminal juridical procedural context. Our objective is to show that *knowledge of the applicable Law* must go beyond mere knowledge of regulatory provisions and juridical rules, both understood as the dominion of the Judge over something that is external to the human being. If the Judge is not conscious of the essential «characteristics» of the human being, of what his dignity means, he will never be able to «understand» the person he is judging, nor the victim of the crime. Hence, what is being dealt with is not a dogmatic exposition of the principle. For those who wish to delve deeper into the essence of *iura novit curia*, I recommend the work: *iura novit curia and judicial application of the Law*» by Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2000, on the teachings of which my reflections for this dissertation are based (Translated by Lic. Ramos de Méndez.).

Key words : Law. Judge. Sentence. Virtues. Axiological Principles.

1. La formulación del principio ‘iura novit curia’ por parte del autor Ezquiaga Enseña Ezquiaga, que:

«Bajo el aforismo *iura novit curia* se esconden dos usos del conocimiento judicial del Derecho diversos: como *presunción* y como *principio* jurídico [...] En el ámbito del proceso, la distribución de tareas entre las partes y el órgano jurisdiccional se sustenta, en buena medida, en la presunción de que este último conoce el Derecho aplicable al litigio, circunstancia que exime a las primeras de alegar y probar los materiales jurídicos y que justifica, además, que el Juez no se encuentre vinculado a las consideraciones de Derecho que eventualmente aquéllas efectúen [...] Junto a esa función puramente procesal, el aforismo actúa también como un principio normativo, como un deber impuesto a los Jueces de resolver los litigios utilizando el Derecho, es decir, de sujetarse a éste, lo que implica conocerlo (el Juez «debe conocer» el Derecho) [...] Ambas funciones [...] reposan, no obstante, en la misma condición: que sea posible conocer el Derecho. Sólo en ese caso tiene sentido presumir su conocimiento por el Juez en el proceso, y, sobre todo, imponerlo al órgano jurisdiccional como un deber que va a ser controlado por un Tribunal superior [...] sin que esto suponga confundir su doble función como presunción y como principio normativo, es adecuado referirse al aforismo como un «principio» en sentido amplio. Se trataría, del mismo modo que el del legislador racional, de lo que ha sido denominado un principio-construcción o una *regula iuris*, es decir, de una elaboración de la ciencia jurídica que sistematiza el ordenamiento jurídico, articula las funciones legislativa y jurisdiccional y se configura como un armazón o estructura que sostiene toda la organización jurídica» (pp. 18 y 19).

Enseña además el autor, que «en el proceso se produce un reparto de tareas entre el Juez y las partes. Con carácter general, al primero le corresponde la investigación del Derecho y a las segundas la prueba de los hechos» (p.30). Y yo me atrevo a comentar: si al Juez corresponde la investigación del Derecho, ello significa que está obligado a «*decir*» el Derecho; de allí la máxima «*non liquet*», que se contiene en el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), como un reconocimiento expreso de lo que ya establecía el artículo 19 del CPC. De otra parte, el aludido reparto de tareas —que no es sino el *iura novit curia* en acción— viene a representar aquel antiguo principio del «*da mihi factum, dabo tibi ius*», corolario del aforismo que estamos comentando.

Pero, como los poderes jurisdiccionales no son absolutos, deben determinarse los *límites del iura novit curia*. Ezquiaga señala dos de vital importancia y luego agrega otros. Los primeros son el *principio de contradicción* y el *principio de congruencia*; los segundos, el Derecho extranjero, el Derecho

no escrito o consuetudinario y, el Derecho interno o no general. Me referiré sólo a los primeros.

Sobre el *principio de contradicción*, el autor señala que en relación con el inicio del proceso debe garantizarse que el acusado sea informado de la pretensión, «*que se le comunique la imputación...*»; y, en relación con el desarrollo del proceso, «*debe garantizarse que en todo momento las dos partes ocupen posiciones iguales y tengan conocimiento tanto de los hechos del caso como del Derecho aplicable*» (pp. 34 y 35).

Con base en lo anterior, me pregunto:

- ¿Ocupan posiciones iguales el Ministerio Público y el imputado?
- ¿Ocupan posiciones iguales el Ministerio Público y la víctima?
- ¿Con qué fin se usa la denominación «*investigado*»?
- ¿Es respetuosa del principio de contradicción, la tradicional negativa del Ministerio Público de facilitar copia de las actuaciones realizadas por él o por los organismos policiales de investigación penal?
- ¿Es respetuosa del principio de contradicción, la admisión por parte del Tribunal de Juicio de la acusación privada de la víctima, a espaldas del acusado?

Y me respondo:

- la igualdad de posiciones entre el Ministerio Público por una parte, y el imputado y la víctima por la otra, es sólo virtual; pues, en general, se hace prevalecer al primero sobre los segundos;
- el uso de la denominación «*investigado*» —con todo y que se haya podido originar en el deseo de no incriminar de inmediato a una persona— ha servido para realizar investigaciones a espaldas del imputado, so pretexto de que aún no está considerado como tal;
- frecuentemente se niega a la víctima la posibilidad de conocer las actas —llevándose a cabo investigaciones a espaldas suyas—, so pretexto de que aún no se ha imputado a persona alguna, o bien, de que no se ha «*determinado*», o no está demostrado su carácter de víctima;
- la negativa de facilitar copia a los protagonistas esenciales del proceso es violatoria del principio de contradicción, pues los hechos relevados en las diligencias investigativas que por mandato legal se realizaron, pertenecen a la historia personal de la víctima y/o del imputado, antes que al Ministerio Público, y él es sólo, su custodio; sucede algo así como la institución bancaria y el depositante: éste no puede exigir su dinero cuando y como le venga en gana,

pero él es el único propietario y, si llena los requisitos, el Banco deberá entregarle de inmediato su dinero;

- al admitirse la acusación privada de la víctima a espaldas del acusado, se ignora el principio de contradicción y se transgrede la norma del artículo 8, numeral 2, letra b de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que establece: «Artículo 8: Garantías Judiciales... 2... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada»...

(Antes de comentar el principio de congruencia debo aclarar que en las preguntas y respuestas anteriores omití, adrede, una importante cuestión: la comparación entre el imputado y la víctima, pues sólo me referí a éstas en confrontación con el Ministerio Público. Ello será motivo de un trabajo posterior, pues se trata de algo suficientemente complejo como para tratarlo de pasada. Entre los puntos que habrían de examinarse, por ejemplo, estarían la realidad o ficción de la presunción de inocencia del imputado, pregonada por el artículo 8 del COPP, y, lo que podría alegar en su favor la víctima frente a dicha presunción, en el supuesto de que ésta existiese).

Sobre el *principio de congruencia*, el autor señala que puede existir incongruencia interna de la sentencia (es decir, entre el objeto del proceso y la sentencia que lo resuelve), en dos casos: «motivación con razones contradictorias (imposibilidad de determinar la ratio decidendi), y, ausencia de correlación discursiva entre la motivación y el fallo (carencia de motivación); y la incongruencia externa de la sentencia se daría cuando hubiere habido una alteración arbitraria del sentido de las decisiones en casos sustancialmente iguales, sin ofrecer una motivación específica y reforzada del cambio de criterio, con intención, además, de que el cambio se mantenga en el futuro; y, *cuando hubiere habido discordancias entre el fallo judicial y lo debatido en el proceso* (páginas 39, 40 y 41). Este último caso es el que, para Ezquiaga, guarda más estrecha relación con el principio en estudio.

Continúa nuestro autor, así: «La congruencia de la decisión exige que se contesten tanto el petitum (lo que se pide), como la causa petendi (los fundamentos factuales y jurídicos que sustentan lo que se pide), pero sin que sea precisa la identidad entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedente el Juez, ni, en general, estando vinculado éste por los razonamientos jurídicos de aquéllas. No todo contraste entre las pretensiones de las partes

presentadas durante el desarrollo del proceso y la decisión judicial constituye una lesión al principio de congruencia. La tutela judicial efectiva sólo se vería vulnerada si la desviación del fallo supone una «modificación sustancial» del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del debate contradictorio».

En materia penal, el principio de congruencia exige que haya una correlación entre la acusación y la sentencia; se prohíbe, pues, que pueda condenarse a personas que no hayan sido previamente acusadas, o por hechos diferentes a los contenidos en la acusación. Según Ezquiaga, la congruencia en materia penal significa:

- «la prohibición al órgano judicial de imponer una pena superior a la solicitada por la acusación, si esa pena corresponde a un delito o título de condena distinto y más grave del que consta en aquella...» (Página 60).

- Si no se trata de imposición de una pena superior, en principio «el Tribunal es libre para subsumir los hechos probados en el tipo legal que considere adecuado, *no estando vinculado por la calificación jurídica de las partes*. Sin embargo, con el objeto de que el derecho a la defensa no resulte vulnerado, se exige que entre los delitos objeto de la condena y de la acusación, exista homogeneidad, es decir, que todos los elementos del tipo por el que se condene estén comprendidos en el tipo del que se acusó» (Ibídem).

Me pregunto: ¿puede el Juez condenar «en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido, como lo ordena el artículo 350, por el Juez presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica?» (artículo 363 del COPP).

Y me respondo: Sí puede, en los siguientes casos: A) Cuando condene por un delito de igual o menor pena que el propuesto en la acusación, que tengan idéntico precepto penal. Por ejemplo, las distintas especies de homicidio doloso tienen el mismo precepto penal, que la hipótesis de homicidio preterintencional simple, preterintencional concausal y culposo, a saber: no matar. B). Cuando condene por un delito de igual o menor pena que el propuesto en la acusación, aunque no tenga el mismo precepto penal que el de la acusación, pero siempre que el conocimiento del caso corresponda a un tribunal unipersonal.

2. Dificultades para que el principio *iura novit curia* se acepte plenamente en el proceso penal venezolano

Las hay de diverso orden. A continuación mencionaré las que me parecen más importantes.

2.1. La debilidad del «principio de racionalidad legislativa». La actividad legislativa exige, al igual que la jurisdiccional, una operación lógica, racional; al punto de que se ha otorgado el carácter de racionalidad (y por ende de legitimidad y constitucionalidad) para la ley publicada en Gaceta Oficial. Esa conciencia de lo racional surge muchas veces de la exposición de motivos que la acompaña, o de su propio texto. En relación con el segundo caso, Pompeyo Ramis recuerda que, «cuando desde alguna esfera de gobierno o desde cualquier posición de autoridad, hay que dictar algún decreto, resolución o mandato, se suelen anteponer una serie de *consideranda* que vienen a justificar lógica y jurídicamente la oportunidad, es decir la racionalidad de la norma o normas que se trata de dictar. Y es natural que sea así, pues el hombre, como ser racional, tiende a exigir que se le den las *razones lógicas* de los mandatos o prohibiciones»... (*Lógica y Crítica del Discurso*, segunda edición corregida y mejorada. Universidad de Los Andes. Consejo de Publicaciones. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Mérida, 1999, página 24).

Sin embargo, la racionalidad legislativa está ausente en leyes tan importantes como el Código Penal publicado en Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2005. En sus artículos 9, 12, 13, 23, 24, 40-42, 48, 49, 53, 63, 64, 75, 86 y 87, (hay más) se habla de la pena de presidio, y por lo que aparece en el artículo 108, la acción penal, por los delitos que merezcan dicha pena, no tienen prescripción, o mejor dicho, para ellos no está prevista. Además, el artículo 108 habla del término de quince años para la prescripción de la acción penal en delitos que merezcan pena de prisión superior a diez años, y, si no me equivoco, sólo hay un delito que llena el requisito: el delito de violación (artículos 375 y 375). Pero hay algo peor: todos los homicidios intencionales (incluyo los homicidios preterintencional y preterintencional concausal) y la instigación o ayuda al suicidio, se castigan con pena de presidio (que todavía conlleva «trabajos forzados», según el artículo 12); mientras que el homicidio calificado se castiga con pena de prisión. Si aplicásemos un criterio meramente literal, la acción penal por este último delito podría prescribir, mientras que para los otros, no. ¡Vaya faena exegética la de un juez, cuando le toque dilucidar conflictos por alguno de los delitos señalados!

2.2. La ambigüedad de la denominación. «*Curia*» no significa «*juez*» ni «*tribunal*» que ejerza, con autonomía, la potestad jurisdiccional (aunque su origen sea una de las divisiones del pueblo romano —comicios por curias integrados por patricios— o posteriormente, en el Derecho latino medieval, hiciese de tribunal, como Consejo del rey o del emperador). Mejor valiera en nuestro medio, utilizar la palabra «*iudex*» (juez), y componer así la expresión «*iura novit iudex*».

2.3. La realidad legislativa. El COPP exige que los recursos de apelación y de casación sean debidamente fundados (ver artículos 448, 453 y 462). Y fuera del ámbito recursivo propiamente dicho, cualesquiera otros pedimentos de importancia, si no se acompañan del correspondiente fundamento, corren el grave riesgo de ser rechazados, ya que la mayoría de los jueces —y hacen bien— no simpatizan con pedimentos infundados, y que por ello, aparecen como caprichosos; así encontremos luego, que algunas decisiones disten de guardar tan conveniente exigencia.

2.4. La calidad de algunos de nuestros jueces. Tenemos en Venezuela jueces que no conocen el Derecho ni su oficio de jueces, y cuya designación no fue precedida de una selección conforme a la objetividad, a la exigencia de virtudes fundamentales, y, a la comprobación de conocimientos jurídicos especializados en la materia correspondiente. Tenemos en Venezuela jueces que aún conociendo el Derecho, no lo aplican, sustituyéndolo por formas reñidas con la justicia. Sin embargo, reconozco que ha habido, y hay, en el Zulia, en Mérida y en todo el país, muchos jueces dignos de tal nombre, a quienes dirijo un saludo reverente y emocionado. Por ellos y gracias a ellos, nuestro país podrá volver a un verdadero Estado de Derecho.

2.5. Resumen de las objeciones precedentes. Hacer buen puente entre la ley y la sentencia, requiere no sólo que los materiales del puente sean buenos, sino también, por una parte: que «*la orilla de la ley*» sea sólida, es decir, que realmente exista la racionalidad legislativa; y por otra parte, que «*la orilla de la sentencia*» haya sido construida con respeto por la dignidad humana y con el material que proporciona la ciencia y arte de dirigir los actos de la razón hacia el conocimiento de la verdad, es decir, la Lógica. Sobre esta dignidad y sobre esta ciencia, comentaremos de seguidas.

3. Sobre la administración de justicia

Todos deseamos que haya una *recta administración de justicia penal*, y ésta tiene como condición previa la búsqueda sincera e idónea de la verdad en un clima de libertad; búsqueda que debe ajustarse a la razón garantizada por la Lógica, y al orden garantizado por el Derecho.

En consecuencia, son presupuestos de aquélla: el respeto por la dignidad humana; y la actuación del juez y de las partes, conforme a las normas de la Lógica.

3.1. ¿Por qué la dignidad humana es presupuesto de la recta administración de justicia? El ser humano tiene una especial «investidura», es decir, una especial dignidad. Y ésta le viene de ser creado por Dios, de ser hijo de Dios, y, de haber recibido de Él una imagen y una semejanza que son las notas esenciales del alma humana, pues ésta es incorpórea, es espíritu, y en aquel acto de creación fue dotada de unas facultades —«chispazos» de facultades divinas—, entre ellas: memoria, entendimiento y voluntad. Las dos últimas miran a la libertad del ser humano, una libertad responsable, o sea, una libertad ordenada al bien. La «cajita feliz» en que el Creador coloca al ser humano en el acto de su creación, también contiene su propio estatuto regulador: la ley natural, y ésta, en resumen, pone al hombre al servicio de Dios y de su prójimo como fórmula insustituible para trascender a una vida eterna e inmensamente feliz, con Dios y en Dios. «¿No es acaso milicia la vida del hombre sobre la tierra?», se preguntaba aquel varón justo y casi perfecto de la Sagrada Escritura, llamado Job (Job 7, 1); y yo me atrevo a responder: sí, es milicia, y la milicia es servicio.

Por tanto, desde su concepción el ser humano está «ordenado» por el Derecho, y éste pretende el fin ya señalado, que no es más que la Justicia.

Como consecuencia de lo antes expuesto, tener conciencia de esa dignidad, exige:

- conocer y respetar el Derecho y la Justicia;
- conocer y respetar los derechos y deberes fundamentales, es decir, el principio constitucional del *debido proceso* (y los derechos que en el mismo se contienen), el principio de *contradicción* y el principio de *congruencia* (amén de otros principios importantes para el sistema procesal penal, como lo son: oralidad, publicidad, inmediación, concentración, etc.);
- convencerse de que el ejercicio de la judicatura, del ministerio público, de la defensoría pública y de la abogacía, son milicia, son servicio, y así, en forma militante y servicial, debemos desempeñar tales tareas.

Ahora bien, pretender que en el ejercicio de nuestra profesión se conceda la importancia que tiene a la dignidad humana, es difícil; y menos todavía si se relaciona el tema con la libertad responsable. En efecto, hoy se habla más que nunca de libertad y de derechos fundamentales, y en nombre de algo tan hermoso se cometen crímenes atroces. Así, resulta que esa libertad y esos derechos son válidos y respetables ‘si son los míos’; con lo cual, el Derecho —y por ende la práctica forense— y la Justicia, mueren por inanición. Y lo mismo sucede con la dignidad humana.

Para colmo, en el inmediato futuro habrá serias dificultades en el crecimiento del número de juristas que sean mujeres y hombres de bien, ganados para el estudio del Derecho y para prestar un servicio al prójimo a través de nuestra noble y hermosa profesión. Y esta lamentable afirmación, surge de lo que observamos en derredor: la marcha de la gente de espaldas a Dios, a la Patria y al Hogar; la mediatización del criterio jurídico originada en imposiciones políticas, sociales y económicas, contrarias a la libertad y al bien común; y, el engavetamiento de la búsqueda de la excelencia en los estudios jurídicos universitarios.

Decía Don Quijote a Sancho Panza: «La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres» (Miguel de Cervantes Saavedra: *Don Quijote de la Mancha*, segunda parte, capítulo LVIII. Editorial Espasa Calpe. Colección Austral. Madrid, 1998).

Al comentar este párrafo el historiador y analista de relaciones internacionales Antonio R. Rubio Plo, dice: «... Expresa Don Quijote que la libertad es un distintivo del hombre [...] un regalo de Dios. Esta afirmación encierra en sí misma un testimonio de la dignidad humana, fundamentada en un hombre hecho a imagen y semejanza de Dios (Gén. 1, 26). La libertad no va unida, por tanto, a un poder absoluto, pues es un don recibido [...] la concepción de la libertad como un poder sin límites, se vuelve contra el propio ser humano, pues rebaja la libertad al mero arbitrio, a la voluntad caprichosa de que lo que «puede hacerse, se hace» [...] y por tanto, siempre habrá otras personas que resultarán perjudicadas [...] Dostoievsky sería un profeta molesto, tanto hoy como en la Rusia de su tiempo, sobre todo cuando se dirige a nosotros con esta requisitoria: «¿Y acaso puede una persona fundar su felicidad sobre la desdicha de otra? (F.

Dostoievsky, «Pushkin», discurso pronunciado el 8 de junio de 1880 en la Sociedad de Amantes de las Letras Rusas). La libertad es, para Don Quijote, el mayor de los tesoros del ser humano, muy superior a cualquier riqueza material, a toda apetencia de poder. Sin embargo, a veces hay personas que sacrifican su libertad a todo eso, pues creen que riqueza y poder otorgan la posibilidad de comprarlo todo. Quien tiene más posibilidades de ese tipo, más libertad tendría supuestamente. Se olvida una vez más que el hombre es un ser limitado; hay muchas cosas que no puede elegir: su temperamento, su familia, su país, su lengua... Todo aquello que no puede elegirse, tampoco puede comprarse [...] la libertad no depende exclusivamente de cómo sean las estructuras sociales [...] es un proceso interno, en el que el individuo ha de encaminar sus esfuerzos a ser libre, lo que supone su realización efectiva como hombre [...] Una vida sin libertad reduce al hombre a la categoría de un animal enjaulado. Le niega el derecho a tener su propia historia, a edificar su futuro como persona»... (Antonio R. Rubio Plo: *Don Quijote, Hamlet y Turgueniev: visiones de la libertad*. Arvo Net, 2.6.2006).

3.2. ¿Por qué la actuación del juez y de las partes, conforme a las normas de la Lógica, constituye un presupuesto de la recta administración de justicia? Porque ésta busca la verdad, y la Lógica es «la ciencia y arte de dirigir los actos de la razón hacia el conocimiento de la verdad» (Ramis, op.cit., pág. 15). En las reflexiones que siguen tengan ustedes, por favor, la bondad de aceptar que la *actividad fundamental del juez* es la sentencia; y que las *actividades fundamentales de las partes* consisten en la exposición de las tesis de acusación y de defensa, la participación en el examen de las pruebas, las conclusiones y las impugnaciones.

Desde el punto de vista del juez: la sentencia, constituye una operación mental regulada por las leyes de la Lógica. Pero, ¿qué clase de operación? No se trata simplemente de la expresión de un concepto, pues la sentencia va más allá de la «simple representación intelectual de la esencia de una cosa [...] sin afirmar ni negar» (Ramis, op.cit., pág. 40). Tampoco se trata simplemente de la expresión de un juicio, pues la sentencia va más allá de «un acto voluntario de la mente por el que afirmamos o negamos algo de un sujeto» (Ibíd., pág. 109). *La sentencia constituye un raciocinio*; en otras palabras, lo que el autor citado define como «una operación mental por la que, a través de unas verdades conocidas, se llega al conocimiento de otra» (Ibíd., pág. 171). Cuando el juez decide una controversia ejerce a plenitud la potestad de jurisdicción; y la ejercerá

bien si respeta las reglas y principios de la Lógica; si los jueces tienen «por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio» (artículo 12 del Código de Procedimiento Civil); si la finalidad del proceso penal es «establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del Derecho» (artículo 13 del COPP); y finalmente, si «a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión» (ibídem), no puede concluirse más que de una forma: *la decisión jurisdiccional debe ser una operación lógica; de lo contrario, no va en busca de la verdad*. Por consiguiente, al infringirse las normas legales antes citadas, se impide la recta administración de justicia.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se obtiene:

- a) La decisión judicial es precedida de las operaciones intelectuales provenientes de todos los sujetos que intervienen en el proceso, y que, al igual que aquélla, deben contribuir en la búsqueda de la verdad, porque ésta es la finalidad del proceso.
- b) La decisión judicial contiene un decreto en su parte dispositiva; y este decreto se dicta para normar o regular conductas humanas o conflictos de intereses surgidos entre varias personas.
- c) La *parte dispositiva* debe ser precedida de la fundamentación lógica y jurídica, la cual se contiene en la llamada *parte motiva* de la decisión.
- d) Entre una y otra parte debe haber una armonía tal, que al leerse la *motiva* pueda inferirse el contenido de la *dispositiva*. Es por ello, que la decisión judicial se ha calificado como un raciocinio, y más específicamente, como un silogismo: un silogismo jurídico.
- e) La tarea del juez no se agota en la aplicación y/o exégesis de la ley, sino en la administración de justicia para el caso concreto; y este norte le exige, como mínimo, comparar la disposición legal aparentemente aplicable, con las demás que regulan la correspondiente institución y las similares a ésta, y, con las normas que rigen los derechos y garantías fundamentales. Considerarse el juez un simple obrero de la ley, lo convierte en subalterno de las contradicciones, ambigüedades, vacíos y errores de ésta, y en celestino de la injusticia.

Desde el punto de vista de las partes: las que hemos llamado actividades fundamentales de las partes tienen el mismo destino de la sentencia, es decir: «establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la

aplicación del Derecho...» (Art. 13 del COPP). ¿Por qué? porque el artículo 170, ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil (en adelante: CPC), establece: «Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán: 1º Exponer los hechos de acuerdo a la verdad... Y como las partes están comprometidas en y con la búsqueda de la verdad, jamás la encontrarán si no siguen —al igual que el juez— el camino trazado por la Lógica.

El discurso forense en cualquiera de las actividades (también el escrito) debe ser sencillo, breve, claro, concreto y armónico. Me atrevo a proponer que lo hagamos como la siguiente petición de mi educado nieto de 5 años: «Abuelo, por favor, quiero que me compres el carro de bomberos que tiene sirena que suena, manguera y un tanque de agua». Sencilla, breve, clara y concreta solicitud, amén de armónica con lo que él, como niño que es, puede aspirar de inmediato. Nótese que no la subordina a la previa exposición de los «hechos» ni del «derecho». Obviamente, de adoptar el abuelo una actitud negativa o reticente, aduciendo por ejemplo que ya la semana pasada le había traído un juguete, inmediatamente el niño contraatacará con una exposición de hechos y de argumentos para afincarse en el desventurado abuelo, reiterando el pedimento inicial.

Claro está, las cosas son diferentes entre los adultos, y sobre todo si se trata de un conflicto de intereses *inter personam* (lo cual espero que no suceda jamás entre mi nieto y yo). La ley y el sentido común exigen que la demanda y la acusación contengan unos requisitos que, justamente, se refieren a los hechos y al Derecho, además de otras precisiones. Lo que no comprendo es por qué la petición es lo último que se hace, precedida de una extensa exposición de los hechos y de otra igualmente extensa exposición argumental. En verdad, si yo fuera juez, llegaría notoriamente fatigado a la lectura del *petitum*.

Finalmente, y como las audiencias son orales, el discurso forense no debe leerse en la audiencia; y en eso parecen estar de acuerdo muchos jueces y abogados, pues casi de inmediato reaccionan con un veto o con una protesta. Aprovecho para hacer un comentario sobre colegas que ocasionalmente —y sucede más con representantes del Ministerio Público— hablan como si estuviesen leyendo, aunque en realidad no lo estén, sino que se han aprendido de memoria la introducción y largos trozos de lo que escribieron en su despacho; y así, escuchamos algo como esto: Ciudadano Juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia en funciones de Control 1. Yo, Fulano de Tal,

venezolano, mayor de edad, etc., para concluir diciendo: Justicia, Maracaibo, en la fecha de la presentación. Quienes hoy tienen la paciencia de escucharme saben que lamentablemente lo anterior no es una caricatura, sino una realidad. Falta mucho por aprender —pero falta todavía más por enseñar en las universidades y en nuestras corporaciones profesionales— para que la indigencia lingüística vaya desapareciendo en la práctica forense.

3.3. La importancia del dispositivo de la sentencia. Sin quitarle mérito a las demás partes de la sentencia, y particularmente a la parte motiva, considero conveniente proponer algunas reflexiones sobre la que muestra más vívidamente la potestad jurisdiccional; es decir, a la *parte dispositiva* de la sentencia. El encabezamiento de la *dispositiva*, es el siguiente: «En consecuencia, este Tribunal, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley»...

La expresión «en consecuencia», resume la concordancia entre la historia del hecho que se ha conocido en el examen judicial («*notio*»), las pruebas admitidas y presenciadas en las audiencias orales correspondientes («*vocatio*»), el debate entre las partes que el Juez ha presenciado y dirigido («*iudicio*»), y la decisión escogida como expresión de la justicia para el caso («*imperium*»).

La expresión «este Tribunal», significa para las partes y para la comunidad, que la decisión ha emanado de un órgano jurisdiccional determinado, el cual asume la plena responsabilidad por la sentencia pronunciada y por todos los actos procesales que cumplió como pasos previos a ésta. En otras palabras, significa la garantía de seguridad jurídica dada por un específico ente público competente y debidamente identificado. Por ello la expresión comentada está íntimamente relacionada con la responsabilidad personal de quienes firman la sentencia como Juez y Secretario, cada uno por el rol que le ha correspondido.

La expresión «administrando Justicia» se refiere a la tarea mediante la cual el Juez: declara el derecho, restablece la situación jurídica infringida, ordena el correspondiente remedio (restitución, reparación, resarcimiento), y aplica una pena o medida de seguridad. La potestad de jurisdicción encuentra en estas dos palabras, su máximo sentido y esplendor.

La expresión «en nombre de la República y por Autoridad de la Ley», descarga sobre las espaldas del Juez la inmensa —y a la vez hermosa— responsabilidad

de administrar justicia en nombre de la Patria y en nombre de Dios. Y al decir «Dios», estoy advirtiendo que la palabra «Ley» en la parte dispositiva de la sentencia, se escribe con mayúscula, porque se trata no sólo de la ley escrita por los seres humanos, sino también de la ley natural, como expresión o manifestación entre nosotros y para nosotros, de la Ley Divina.

3.4. La tarea esencial del juez Al juez penal se somete la solución del conflicto de intereses que genera el delito, entre sus dos protagonistas: la víctima y el imputado. Más que la relación procesal entre el Ministerio Público, el Juez y el Defensor, quienes sienten de verdad los efectos del delito, son aquéllos. Y es que hablar del proceso penal es hablar también de sentimientos, y no simplemente de aplicación de normas a una dinámica legal surgida del hecho delictivo. Piénsese si no, en que la historia de ambos protagonistas queda unida para siempre desde el momento mismo del delito, mientras que la historia de los funcionarios participantes, como sujetos del proceso, está transitoriamente vinculada a los protagonistas y a los hechos, es decir, sólo mientras sean fiscales, o jueces, o defensores en el caso.

La solución del conflicto exige la emisión de una sentencia, como tarea fundamental, definitiva y definitoria, del órgano jurisdiccional. Y para pronunciar una buena sentencia se requiere conocer la ley, presenciar las pruebas y el debate entre las partes, y acatar los principios del debido proceso, de congruencia y de contradicción. Pero se requiere todo eso y más: conocer el Derecho y la Justicia.

En primer lugar, se exige del juez entender que su oficio no es el de mero árbitro; la relación procesal establecida entre él y las partes se asemeja a una pirámide, en cuya base están ellas y en cuyo vértice superior está él: en el medio, pero en un plano superior. La investidura de juez no otorga una simple facultad arbitral para decidir conflictos de intereses; ella da una *potestas*, la potestad de jurisdicción, ilustrada con aquellas cuatro notas que nos enseñaron los antiguos: *notio, vocatio, iudicium et imperium*.

En segundo lugar, conocer el Derecho y la Justicia exige del juez que viva ambas cosas; en otras palabras, que sea virtuoso.

De allí la grave responsabilidad del juez, de allí la necesidad de que estudie y asimile para sí la práctica de las virtudes fundamentales: prudencia, justicia, fortaleza y templanza; y de allí la importancia de que se prepare con estudios

jurídicos especializados. De allí en fin, el sentido positivo que —una vez designado— debe imprimir a su autonomía: bruñirla no sólo con gravedad de espíritu, sino también con ánimo austero, estudioso, imparcial, afable y cortés, y en permanente lucha contra la pereza; y no sólo porque el caso en examen grita por un juez hecho con esos materiales, sino también, porque mañana dejará de desempeñar tan delicadas funciones, y entonces, su «reinserción» en el mundo de los abogados —y me atrevo a agregar, en el seno de la comunidad— será fácil, difícil o imposible: dependerá de cómo se haya comportado. Por cierto, en relación con una de las cualidades que anteriormente enuncié, me viene a la memoria lo que el maestro procesalista italiano, Piero Calamandrei, cuenta en su obra *Elogio de los Jueces escrito por un abogado*, que le comentaba un anciano magistrado sobre cierto tipo de jueces: «... *jueces indolentes, desatentos, desgastados, dispuestos a detenerse en la superficie con tal de evitar el duro trabajo de perforación que tiene que emprender el que quiera descubrir la verdad*»...

Por tanto, el juez debe estar muy lejos de la actitud huraña, huidiza, petulante y altanera; éstas lo convertirán en un «bicho raro», a quien sólo se le puede acercar para adularle. El juez debe estar presto para encontrar en las exposiciones de las partes, y de los auxiliares de la administración de justicia, el punto de partida para rectificar un criterio o para enmendar un error: aquel criterio que consideró siempre incontrovertible o inmejorable; aquel error suyo, sólo suyo o esencialmente suyo, y no de las partes. Ciertamente en materia de humildad, es imposible avanzar sin ayuda de Dios y Él normalmente espera que se la pidamos todos los días y a cada rato. El camino de esta virtud exige a veces algo que con el paso del tiempo se nos hace más difícil: aceptar de buen grado las humillaciones, y rendir el propio juicio en materias opinables.

Despedida

Es probable que la exposición les haya recordado sinsabores vividos en el diario fragor del proceso. Lo lamento mucho. En mi ánimo sólo perseguía hablar discretamente de estas cosas para provocar una reflexión y una rectificación de todos nosotros. Quienes me conocen pueden dar fe de que, si me he decidido a hablar de estos temas, es porque estamos en casa, en el Colegio de Abogados, es decir, en la casa de litigantes, de jueces, de fiscales, de secretarios de tribunal, y de todos los demás colegas que participan directa o indirectamente en la actividad procesal. Y nada mejor que nuestra casa para hablar de realidades.

Si bien todos hemos fallado en nuestra tarea, también podemos hacer un alto en el camino para reflexionar sobre cómo rectificaremos; ése es nuestro deber y ése es nuestro derecho. Tratemos, a partir de hoy, de ser mejores; limpiemos nuestra vida de las raposas que lentamente van destruyendo la viña de nuestro quehacer: mezquindad, desorden, irresponsabilidad, deslealtad y soberbia; y ahoguémoslas con abundancia de bien. Si hay algo hermoso para ponerlo al servicio de los demás, es precisamente la Abogacía. ¡Gracias a Dios, porque un día decidimos ser abogados! Y, ¡gracias a Dios, porque lo somos! Muchas gracias.